

vez que el art. 1110 de la nueva Ley la ha hecho estensiva al mismo. Nótese que por dicho artículo del Código penal solo se castiga la desobediencia ó resistencia del eclesiástico á cumplir lo ordenado por el Tribunal Real competente: si para eludir dicho cumplimiento sustrajese ó destruyese los autos, ó cometiese otro delito, se procederá también contra él y sus cómplices, si los tiene, á lo que haya lugar por este nuevo delito.

En cuanto á la jurisdiccion competente para conocer de esos delitos de los eclesiásticos, no puede haber duda, en nuestro concepto, de que lo es la Real ordinaria, como siempre lo ha sido. Así lo evidencian las leyes recopiladas que hemos citado últimamente. Además, siendo *aflictiva* la pena de *inhabilitacion* con que se castiga el delito de que tratamos, se considera comprendida en el Real decreto de 17 de Octubre de 1835 sobre delitos graves de los eclesiásticos. Se seguirán, pues, sobre esta materia las prescripciones del derecho que le son concernientes, y para determinar el Tribunal que deba conocer de la causa, se atenderá á la categoría del eclesiástico. Cuando éste deba ser juzgado por el Juez de primera instancia á la vez que se le mande la orden para recoger los autos, se acompañará la certificacion del tanto de culpa ó de los comprobantes del delito. Sobre estos particulares, el art. 1113 habla en términos generales é indefinidos, no por ser de su competencia ordenar otra cosa.

Concluiremos este comentario indicando que, como demostraremos en el siguiente, en los recursos de fuerza de que tratamos debe procederse de oficio, sin necesidad de esperar á que inste el que los haya interpuesto.

## ARTICULO 1114.

*Recibidos los autos en el Tribunal, se pasarán al Relator para formar apuntamiento.*

## ARTICULO 1115.

*Devueltos los autos por el Relator, se entregarán por su orden á las partes que se hubieren personado para instruirse, por término de seis dias improrogables á cada una.*

*Se entregarán también por igual tiempo al Juez Eclesiástico ó á su Fiscal, si se hubieren presentado á sostener la providencia que ha dado lugar al recurso.*

*En este caso se les permitirá presentarse á hablar en Estrados por sí mismos, ó por medio de Letradados.*

## ARTICULO 1116.

*Trascurridos los términos señalados en el artículo anterior, se pasarán los autos al Fiscal, aunque no haya promovido el recurso, para instruirse por el mismo término de seis dias.*

## ARTICULO 1117.

*Tanto el Fiscal del Tribunal como el Juez ó Fiscal eclesiástico, y los que sean parte en el recurso, al devolver los autos, manifestarán por escrito si están conformes con el apuntamiento, ó reclamarán las reformas ó condiciones que consideren deban hacerse.*

## ARTICULO 1118.

*Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Ministro ponente por otros seis dias. Este informará á la Sala por escrito sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento solicitadas.*

## ARTICULO 1119.

*Habiendo conformidad con el apuntamiento ó hechas en él las reformas ó adiciones que el Tribunal estime procedentes, se señalará dia para la vista.*

## ARTICULO 1120.

*El Fiscal concurrirá necesariamente á la vista.*

En estos artículos se ordena con toda precision y claridad la sustanciacion que ha de darse á los recursos de fuerza, luego que se reciben los autos en el Tribunal superior ó Supremo. Es análoga á la del procedimiento antiguo, sin otra diferencia notable que la de no oirse por escrito al Ministerio fiscal; pero esto se suple con la prevencion del art. 1120; segun el cual ha de concurrir *necesariamente* á la vista. Siendo dicho Ministerio el representante de la ley y el defensor de la jurisdiccion Real, no podia prescindirse de darle audiencia de uno ú otro modo, para que ampare ó sostenga el recurso, si lo cree fundado, ó manifieste su improcedencia, si cree que el Juez eclesiástico ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones.

Es tan sencillo el procedimiento que se establece, y tan claro el contesto de los siete artículos preinsertos, que nos parece escusado detenernos en su exámen: no haríamos mas que repetir lo que en ellos está espresado con toda claridad. Solo llamaremos la atencion sobre una circunstancia muy notable é importante, que se deduce de los mismos, cual es, la de que en los recursos de fuerza *en conocer*, una vez interpuestos, *ha de procederse de oficio*, sin necesidad de que se acusen de rebeldías, ni de otra escitacion de las partes, como ya hemos indicado en los comentarios anteriores y vamos á demostrar.

Segun el precepto terminante del art. 1114, "*recibidos los autos en el Tribunal, se pasarán al relator para formar apuntamiento.*" No ha de esperarse, pues, para esto á que se persone ó lo solicite el recurrente, como generalmente está prevenido para todos los recursos que se llevan ante los Tribunales superiores ó Supremo; sino que han de pasarse los autos al relator, hayan comparecido ó no las partes, luego que se reciban en el Tribunal que conozca del recurso, tanto en el caso de que los haya remitido el mismo Juez eclesiástico en cumplimiento de la Real provision, como cuando haya necesidad de que los recoja el Juez de primera instancia. Si, pues, han de pasarse los autos al relator luego que se reciban, sin esperar á que comparezcan las partes, es evidente que esto ha de decretarse de oficio.

Además; por el art. 1115 se ordena que, devueltos los autos por el relator, se entreguen para instruccion por su orden á las partes que se hubieren personado, y al Juez ó Fiscal eclesiástico, también si se hubiesen presentado á sostener la providencia que ha dado lugar al recurso, ó sea á sostener su jurisdiccion. Luego en el caso de que ninguno de estos ni de aquellas se hayan personado en el Tribunal que conozca del recurso, han de continuarse de oficio los procedimientos, pasando los autos al Fiscal de S. M., cuya intervencion es siempre indispensable, como lo evidencian los arts. 1116 y 1120. Es decir, que si comparecen oportunamente las partes y el Juez ó Fiscal eclesiásticos, se les comunican los autos para instruccion y se les oye en el acto de la vista; pero si no comparecen, se sustancia y decide el recurso con intervencion solamente del Fiscal de S. M., sin acusar la rebeldía, ni señalar los estrados al que no haya comparecido. Se oye al que comparece; y no al que no comparece, pues se supone que ha renunciado aquel derecho.

Hé aquí la razon de que en el art. 1111 se haya ordenado que se remitan los autos solamente con citacion de las partes, y del Fiscal eclesiástico si su Juez lo estima conveniente; y no con emplazamiento, porque el emplazamiento impone la obligacion de comparecer; y no compareciendo, la desercion del recurso en el recurrente, y la declaracion de rebeldía en la parte contraria. Pero téngase presente que el mismo artículo fija el término de veinte dias para comparecer ante el Tribunal que conozca del recurso: de consiguiente, aun cuando el relator haya formado el apuntamiento, habrá de es-

perarse á que trascurra dicho término para comunicar los autos á las partes, en el caso de que no hayan comparecido antes; y solo despues de trascurrido sin haberse presentado, es cuando se dará al recurso la sustanciacion correspondiente con sola la intervencion del Ministerio fiscal y de la parte que se haya personado. La que comparezca despues de principiada la sustanciacion, podrá utilizar los trámites y términos que resten; pero sin retroceder en el procedimiento, como se practica siempre en casos iguales, conforme al principio consignado en el art. 1187 y en otros.

De lo espuesto se deduce tambien que cuando hayan comparecido las partes, debe el escribano recojer los autos luego que trascurran los seis dias por los que han de entregárseles para instruccion (art. 1115), despachándose de oficio los apremios que sean necesarios.—En lo que se practique de oficio es claro que podrá emplearse el papel sellado de oficio, sin perjuicio del reintegro.

En apoyo de la doctrina espuesta acerca de que ha de procederse de oficio en los recursos de fuerza *en conocer*, vienen tambien los arts. 1125 y 1127, segun los cuales el Ministerio fiscal debe interponer dichos recursos siempre que tenga noticia, aunque sea estraoficialmente, de la invasion hecha por la jurisdiccion eclesiástica. Si, pues, el recurrente abandona el recurso despues de interpuesto sus primeras gestiones habrán de considerarse como una denuncia, que debe continuar el Ministerio fiscal. Esto es lo conforme tambien á la naturaleza de esos recursos, que son de orden público por el interés que tiene el Estado en que la jurisdiccion real no sea usurpada por los jueces eclesiásticos.

Por último, creemos conveniente manifestar que esta misma doctrina tiene tambien en su apoyo el respetable juicio del Tribunal Supremo de Justicia, segun una resolucion acordada por la Sala de gobierno del mismo, que ha llegado á nuestro conocimiento. Recientemente (en 1859) se ha elevado á dicho Tribunal una queja contra una Audiencia porque tenia paralizada la sustanciacion de un recurso de fuerza *en conocer*.

Esta informó que remitidos los autos por el Juez eclesiástico con citacion de las partes, no se habia personado el recurrente hasta nueve meses despues, y que tan pronto como lo verificó, se pasaron los autos al relator, y se sustanció el recurso, fundándose para obrar de este modo en que, siendo un negocio civil entre partes, no podia procederse de oficio. En vista de este informe dicha Sala de gobierno, de conformidad con el dictámen fiscal, ha acordado se manifieste á la indicada Audiencia "que la opinion en que está de que en semejantes asuntos nada puede hacerse de oficio por los Tribunales, es errónea y en alto grado perjudicial al interés del Estado, que lo tiene en que no se usurpe la jurisdiccion Real ordinaria, levantando las fuerzas que para ello pueden hacer los jueces eclesiásticos, cuanto antes sea posible."

Concluiremos indicando, que debe darse preferencia á la vista de estos recursos, como comprendidos en la disposicion del art. 40; por esto, sin duda, ordena el 1119, no que se llamen los autos á la vista, sino que desde luego se señale dia para celebrarla. Deberá preceder la citacion de las partes que se hayan personado en el recurso, por ser indispensable esta diligencia para la validez de toda sentencia definitiva. Y en cuanto al orden que ha de guardarse en las vistas, número de Ministros, y discordias, se observarán las reglas generales consignadas en los arts. 38 y siguientes.

## ARTICULO 1121.

*El Tribunal dictará sentencia dentro de los ocho dias siguientes.*

*Esta se limitará á una de las dos declaraciones que siguen:*

1.<sup>o</sup> *No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.*

2.<sup>o</sup> *Declarar que el Juez eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras, si las hubiere inpuesto.*

*Esta providencia se le comunicará por medio de oficio.*

## ARTICULO 1122.

*De toda sentencia en que se declare que el eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Gobierno, acompañando testimonio de la misma sentencia.*

## ARTICULO 1123.

*Dictada sentencia declarando no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez eclesiástico, con certificacion de ella para su continuacion con arreglo á derecho.*

*Hecha la devolucion se tasarán y regularán las costas, y procederá por el Tribunal Supremo, ó por la Audiencia á hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio.*

## ARTICULO 1124.

*Si se declare que el eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al eclesiástico por medio de oficio.*

Dentro de los ocho dias siguientes al en que se haya celebrado la vista, sin contar en ellos los feriados (arts. 25 y 26), ha de dictar sentencia el Tribunal que conozca del recurso. Esta sentencia, que como definitiva, deberá ser fundada, conforme á la regla general del art. 333, ha de limitarse precisamente á una de las dos declaraciones que espresa el artículo 1121, á saber: 1.<sup>o</sup>, no haber lugar al recurso; y 2.<sup>o</sup>, declarar que el Juez eclesiástico hace fuerza en conocer. Pero á cada una de estas declaraciones, que naturalmente son las que proceden segun esté bien ó mal fundado el recurso, han de agregarse otras, que son su consecuencia ó complemento, las cuales se hallan determinadas en los arts. 1122 y 1124 respecto de la segunda, y en el 1123 en cuanto á la primera. Veamos, pues, lo que ha de contener la sentencia en cada uno de dichos casos, y el modo de ejecutarla.

1.<sup>o</sup> *No haber lugar al recurso.*—En tal caso ha de condenarse en costas al que lo hubiere interpuesto, y se ha de mandar en la misma sentencia que, con certificacion de ella, se devuelvan los autos al Juez eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho. Así lo prescriben terminantemente los arts. 1121, número 1.<sup>o</sup> y 1123, § 1.<sup>o</sup>; y no podia ser otra cosa partiendo como se parte, del supuesto de que el conocimiento de la causa es de la competencia de la jurisdiccion eclesiástica, y que por lo tanto el recurso fué interpuesto sin fundamento legal.

Luego que el Juez eclesiástico reciba los autos con la certificacion antedicha de la sentencia deberá acordar que se haga saber á las partes para que insten lo que les interese; ó dictará, si procede, la providencia que requiera el estado en que se hallaban los autos, cuando suspendió sus procedimientos á consecuencia del recurso, á fin de continuarlos con arreglo á derecho.

Como en el caso de que tratamos se dá por supuesto que el recurrente ha interpuesto el recurso sin razon, por esto se previene que se le condene en las costas. Parece duro este precepto absoluto, pues podrá suceder que el caso sea dudoso y que no haya méritos para tal condenacion. La jurisprudencia antigua, sobre este punto, era sin duda

algo mas equitativa; "En la condenación de costas, dice el Conde de la Cañada (1), no dá regla la ley, por las varias circunstancias en que se presentan estos recursos; y solo en el caso de que se descubra haberlos introducido con temeridad y malicia, se deben imponer á la parte; pues no conviene estrechar mucho estas vías de la natural defensa."

A pesar de tan justa consideracion, los Tribunales no pueden prescindir hoy de imponer las costas, en cumplimiento de lo que ordena el art. 1121, en todos los casos en que declaren no haber lugar al recurso. Como el precepto es general, creemos deberán imponerlas tambien, aun cuando, despues de interpuesto y admitido aquel, no haya comparecido el recurrente á continuarlo. No opinamos lo mismo para el caso en que se haya separado legalmente, ó con autorizacion del Tribunal, pagando las costas hasta entonces causadas: en este supuesto, si el Fiscal, á quien deberá oirse dándole traslado del escrito de separacion, pide que, no obstante esta, siga adelante el recurso, se entenderá de oficio su continuacion, sin que puedan imponerse las costas al recurrente, á quien se tuvo por separado.

Dictada la sentencia en los términos antes indicados, se devolverán los autos sin dilacion al Juez eclesiástico, toda vez que no se concede recurso alguno contra ella (artículo 1105); y despues de devueltos, se tasarán y regularán las costas con arreglo á los arts. 78 á 81 inclusive. Como en esta tasacion solo han de comprenderse las costas del rollo, ó sea de lo actuado en el Tribunal superior ó Supremo, no son necesarios los autos para practicarla, por cuya razon, y para que no esté interrumpido su curso por mas tiempo, se manda que se devuelvan desde luego.

Hecha y aprobada la tasacion de costas, "se procederá por el Tribunal Supremo, ó por la Audiencia, á hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio." Esto dice el §. 2º del art. 1123, respecto de lo cual ha de tenerse presente, que ni los Tribunales superiores, ni el Supremo, deben proceder por sí mismos á la exaccion de costas, sino que cometerán su ejecucion al Juez de primera instancia del domicilio de la parte que deba pagarlas, librándose para ello la oportuna certificacion. Recibida que sea por el Juez acordará su cumplimiento, procediendo al embargo de bienes en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo (art. 892), y á su tasacion y venta por la vía de apremio con arreglo á los arts. 979 y siguientes, caso de que el condenado en las costas no las haya pagado en el acto, ó dentro del breve plazo que se le hubiere señalado.

Quizá se haya fundado la disposicion que comentamos, para encargar la exaccion de costas á los mismos tribunales que conozcan del recurso, en la prohibicion impuesta á los eclesiásticos de proceder por sí ejecutivamente contra los bienes de los legos (2). Sin embargo, en el art. 1132 se sigue otro sistema: véase su comentario.

2ª Declarar que el eclesiástico hace fuerza en conocer.—Ha de hacerse esta declaracion siempre que haya lugar al recurso por resultar que el Juez eclesiástico estaba conociendo de una causa profana, no sujeta á su jurisdiccion, ya sea por procederse en ella contra legos, ó por no ser de su competencia la materia sobre que verse. Por esta razon, y porque se declara á la vez que el negocio es de competencia de la jurisdiccion laical, dan nuestros prácticos el nombre de *Auto de legos* á la sentencia de que tratamos, por la cual, estimándose procedente y bien fundado el recurso de fuerza en conocer, se declara que la hace el eclesiástico, y de consiguiente que ha lugar á dicho recurso.

En la misma sentencia debe mandarse que el eclesiástico levante las censuras, caso de haberlas impuesto; que se remitan los autos con certificacion de la sentencia, y cita-

1. *Recursos de fuerza*, part. 1ª, cap. 8º, núm. 99.

2. Leyes 4, 7, 9, 12, tít. 1º, lib. 2º, Nov. Rec.

cion de las partes que se hayan personado en el Tribunal al Juez del fuero ordinario ó de los especiales, á quien se declare competente para conocer del negocio; que por medio de oficio se comuniquen la sentencia al Juez eclesiástico para su inteligencia, y para que levante las censuras en su caso; y que se dé cuenta al Gobierno, ó sea al Ministerio de Gracia y Justicia, del resultado del recurso, acompañando testimonio ó certificacion de la misma sentencia. Así lo ordenan los artículos 1121, 1122 y 1124, de conformidad con la práctica antigua, y sin otra novedad que la de darse cuenta al Gobierno de la sentencia en que se declare que el eclesiástico hace fuerza en conocer, lo cual ha sido establecido, segun dice el Sr. Gomez de la Serna (2); "para que el Gobierno pueda apreciar y tener presente la conducta de los eclesiásticos, que manifiesten tendencias de cercenar atribuciones á la potestad temporal, cuando se trate de la provision de cargos cuyo ejercicio puede producir conflictos entre ambas potestades."

Los procedimientos para llevar á efecto esta sentencia son sencillos y de fácil ejecucion. Téngase presente que la citacion para la remesa de autos, ha de hacerse solamente á las partes que se hayan personado en el Tribunal que conozca del recurso, entendiéndose con los procuradores de las mismas (art. 16); no se hará por tanto á la parte que no se haya personado, ni al Fiscal ó Juez eclesiástico, aun cuando hayan comparecido á sostener la providencia de éste. Luego que el Juez declarado competente reciba los autos con la certificacion de la sentencia, acordará su cumplimiento, mandando, si es negocio civil, que se haga saber á las partes para que usen de su derecho; y si fuese criminal, le dará de oficio el curso que corresponda, segun su estado y naturaleza.

Cuando el Juez eclesiástico sea de inferior categoría á la del Tribunal que conozca del recurso, el oficio comunicándole la sentencia será autorizada ó firmado por el escribano de Cámara correspondiente; y si ambos fuesen de igual categoría, habrá de firmarlo el Regente ó Presidente del Tribunal, siguiendo sobre esto la práctica establecida con arreglo al art. 59 del Reglamento del Tribunal Supremo, y al 75 de las Ordenanzas de las Audiencias.

Luego que el eclesiástico reciba dicho oficio, levantará las censuras, caso de haberlas impuesto. Si no lo hiciere, podrá la parte interesada hacerlo presente al Tribunal que haya conocido del recurso, pidiendo se dirija nuevo oficio al eclesiástico para que sin dilacion levante las censuras, conminándole con la pena establecida en el art. 305 del Código penal, que castiga espresamente este hecho; y si tampoco lo cumpliera, se procederá contra él criminalmente en la misma forma que, para los casos de los artículos 1110 y 1112, hemos espuesto al comentar el 1113. La nueva Ley nada ha dispuesto para el caso de que tratamos; y en la necesidad de suplir su silencio, no vemos otros procedimientos mas conformes á la naturaleza del hecho, ni mas en armonía con el espíritu de la misma Ley.

Nada se dispone tampoco, respecto al pago de costas, para el caso en que se dé lugar al recurso de fuerza, lo cual supone, en nuestro concepto, que deben seguirse las prescripciones generales del derecho. Así pues, el Tribunal que conozca del recurso podrá condenar en las costas á la parte que se haya opuesto, y aun tambien al Fiscal ó Juez eclesiástico, solos ó conjuntamente con aquel cuando hayan sostenido con notoria temeridad la competencia de éste. Si no se impusiere espresamente dicha condena de costas, deberá pagar cada parte las suyas, y las comunes por mitad entre los litigantes. Esta doctrina es conforme á lo que, para un caso análogo, establecen los artículos 113 y 115. Debe además tenerse en cuenta que nuestros tribunales reales han estado siempre autorizados para condenar en costas á los eclesiásticos, que en casos ta-

1. *Motivos de la Ley de Enjuiciamiento civil*, pág. 200.

les han procedido con notoria temeridad. "He venido en declarar, dice una ley recopilada (1), que todos los Tribunales Reales, á donde se lleven causas por recursos de fuerza, tienen facultad para imponer á los eclesiásticos multas, condenaciones de costas, y las demás penas que juzguen á propósito segun las circunstancias del caso."

Indicaremos, por último, que como no se admite prueba en los recursos de fuerza, han de decidirlos los Tribunales por lo que resulte de los mismos autos instruidos ante el eclesiástico. En sus sentencias han de concretarse aquellos á decidir sobre la fuerza, sin entrar para nada en el fondo ó cuestion principal del pleito, que ha de reservarse íntegra para el Juez á quien se declare competente, lo mismo que se hace en las competencias comunes.

## ARTÍCULO 1125.

*Los Promotores Fiscales, ó Fiscales de jurisdicciones especiales, promoverán el recurso de fuerza en conocer, dirigiéndose á los Fiscales de las Audiencias respectivas, ó en su caso al del Tribunal Supremo de Justicia, comunicándoles los datos conducentes al efecto.*

*Con estos datos, ó con los que directamente adquieran el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias, entablarán el recurso de fuerza en sus respectivos Tribunales.*

## ARTÍCULO 1126.

*Interpuesto el recurso, mandará el Tribunal que conozca de él que el Juez eclesiástico le remita los autos, dirigiéndole la oportuna Real Provision.*

*En adelante se sustanciará el recurso en la misma forma que cuando ha sido interpuesto por particulares, sin otra diferencia que la de que el Ministerio Fiscal nunca será condenado en costas.*

## ARTÍCULO 1127.

*Los Jueces y Tribunales pueden promover el recurso de fuerza en conocer, poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal las invasiones de jurisdiccion cometidas por los Jueces eclesiásticos, para que pida lo que proceda en derecho.*

Segun el art. 1106, además de la parte agraviada, pueden promover el recurso de fuerza en conocer el Ministerio fiscal, y los jueces y tribunales seculares competentes, de modo que puede promoverse á instancia de parte, y de oficio. En los comentarios, que preceden, de los arts. 1107 y siguientes, hemos espuesto el procedimiento que ha de emplearse en el primer caso, y ahora vamos á verificarlo del segundo. Ya hemos dicho que en uno y otro caso es igual la sustanciacion del recurso, y que solo se diferencian en el modo de prepararlo ó interponerlo, como vamos á demostrar.

En la práctica antigua, á la vez que se permitia á la parte agraviada interponer el recurso sin preparacion alguna, cuando se procedia de oficio debia el Juez seglar, oyendo á su Promotor fiscal, requerir previamente la inhibicion al eclesiástico; y si este no cedia, elevaba aquel las diligencias al Tribunal, á quien correspondia conocer del recurso, para que, pasándolas al Fiscal, este lo propusiera si lo estimaba procedente. La nueva ley ha seguido, al parecer, un sistema inverso: exige que se prepare el recurso con dicho requerimiento, cuando lo interponga la parte agraviada (art. 1107 y sigs.); y ahora, al determinar el procedimiento de oficio por los que estamos comentando, no exige espresamente preparacion alguna, ó al menos no ordena ese requerimiento previo al

1. Ley 1<sup>a</sup>, tít. 2, lib. 2, Suplem. á la Nov. Rec., dictada por Don Carlos IV, á consulta del Consejo de 24 de Octubre de 1805.

eclesiástico, tan útil y conveniente por las razones que hemos indicado al comentar aquellos artículos.

Y con efecto; segun el 1125, los promotores fiscales y los fiscales de jurisdicciones especiales, como las de Guerra y Marina, para promover el recurso de fuerza en conocer, deben dirigirse al Fiscal de la Audiencia competente para conocer del recurso, ó al del Tribunal Supremo de Justicia, si á este correspondiese su conocimiento, comunicándole los datos conducentes al efecto; y con estos datos, ó con los que directamente adquieran los Fiscales de las Audiencias, y el del Tribunal Supremo en su caso, han de entablar el recurso. Y segun el 1127 los jueces y tribunales seculares, de cualquier fuero, que se crean competentes para conocer del negocio principal, podrán promover dicho recurso poniendo en conocimiento del Ministerio fiscal las invasiones de jurisdiccion cometidas por los jueces eclesiásticos, para que pida lo que proceda en derecho.

Parece á primera vista que basta el que por cualquier conducto llegue á conocimiento del Ministerio fiscal, que un Juez eclesiástico está conociendo de una causa que no es de su competencia, para que pueda y deba promover desde luego, y sin otra preparacion, el recurso de fuerza en conocer. No creemos, sin embargo, que pueda haber sido tan general y absoluta la intencion del legislador. ¿Cómo es posible pueda estar en el espíritu de la Ley el que *sin un dato seguro* se perturbe la jurisdiccion eclesiástica, tan digna de consideracion, reclamándole los autos para decidir el recurso, y se causen á la vez los perjuicios consiguientes á las partes, sin indemnizacion de ningun género, puesto que ni aun en costas puede ser condenado el Ministerio fiscal?

Por estas consideraciones creemos que, cuando por un exhorto recibido del Juez eclesiástico, ó por cualquier otro documento oficial ó auténtico, conste la invasion cometida por dicho Juez, podrá interponerse el recurso con estos datos, sin otra preparacion; pero cuando las noticias ó datos adquiridos por el Ministerio fiscal, ó por los jueces seculares, no tengan un carácter oficial y fehaciente, deberá seguirse la práctica antigua, que, sobre ser muy racional, no se opone á la letra de la nueva Ley, y antes bien se conforma á su espíritu, y á lo que ordena para los recursos á instancia de parte.

Así pues, en tal caso el Promotor fiscal podrá acudir á su juzgado manifestando las noticias que tiene de la invasion cometida por el eclesiástico, y pidiendo se le oficie para que se inhíba ó separe del conocimiento de la causa, y la remita con citacion de las partes al Juez requirente, protestando de lo contrario hacer uso del recurso de fuerza, ó manifieste las razones que tenga para no acceder á ello; y recibida la contestacion, si fuere negativa, que se le entreguen las diligencias originales para promover dicho recurso. El Juez debe acceder á esta peticion. Luego que el eclesiástico reciba el oficio ó exhorto, debe resolver lo que estime procedente, oyendo á las partes y al Fiscal de su juzgado, y dar la contestacion oportuna. Si se inhibe, se habrá conseguido el objeto por este medio tan sencillo, sin necesidad de apelar al recurso de fuerza; y si no se inhibe, ni satisfacen las razones en que apoye su competencia, el Promotor remitirá las diligencias originales al Fiscal de la Audiencia, ó al del Tribunal Supremo en su caso, por quien se interpondrá el recurso con estos datos oficiales, y sin temor de que resulte inexacta la noticia de la invasion del eclesiástico. Cuando sea el Juez secular el que tenga dicha noticia, la consignará en un auto mandando se comunique al Promotor fiscal para que pida lo que proceda en derecho, y este podrá deducir la misma peticion antedicha. Ese procedimiento del Juez secular está en la letra del artículo 1127.

Interpuesto el recurso por el Ministerio fiscal, el Tribunal superior ó Supremo, que conozca de él, debe mandar que el Juez eclesiástico le remita los autos con citacion de